



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, julio 19 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1177

Radicación: 2021-00236-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora JOHANA PATRICIA MURILLO JIMENEZ, contra el señor RICARDO ALBERTO PELAEZ, respecto del proveído No. 1061 del 24 junio hogaño, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento en la demanda ejecutiva de obligación de hacer, en razón a que no es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer respetar o cumplir el régimen de visitas impuesto por la Comisaria Quinta de Familia, conforme lo dispuesto jurisprudencialmente.

ANTECEDENTES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

1. Fundamentos del Recurso.

Manifiesta el recurrente que dentro del proceso propuesto no se busca un “*MANDAMIENTO DE PAGO*”, sino la efectiva ejecución de la Resolución No. No.013 2021 del 29-01-2021 proferida por la Comisaría Quinta de Cali, tal como se evidencia en el escrito de la demanda.

Además, dentro del presente proceso debe estudiarse más allá de la cosificación de una persona y de distanciar el proceso ejecutivo en la jurisdicción de Familia como un proceso no idóneo para exigir la ejecución de la Resolución enunciada, como lo manifiesta este operador judicial, pues la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-431 de 2016 dista de la mencionada posición.

Que de la providencia objeto de recurso, se observa que no se le da un valor suficiente al proceso ejecutivo de hacer, en sede de la jurisdicción de Familia, teniendo en cuenta que es un medio idóneo el proceso ejecutivo para exigir la ejecución de la Resolución No. No.013 2021 del 29-01-2021 proferida por la Comisaría Quinta De Cali.

En consecuencia, solicitó el memorialista revocar y dejar sin efectos el Auto No.1061 del 24 de junio de 2021, notificado por estado No.099 del 25 de junio de 2021, y en su lugar admitir la presente demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

Asimismo, solicitó el profesional del derecho, se conceda la apelación en subsidio del recurso de reposición, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, al recaer en el rechazo de la demanda. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el auto No. 1061 del 24 junio hogaño, notificado por estado No. 099 del 25 de junio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

de 2021, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva de obligación de hacer presentada mediante apoderado judicial por la señora JOHANA PATRICIA MURILLO JIMENEZ, en contra del señor RICARDO ALBERTO PELAEZ.

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído No. 1061 del 24 junio de esta anualidad, con base en las consideraciones esgrimidas a continuación.

3. Premisas normativas, fácticas. Análisis del Caso.

3.1 Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

Sin embargo no ocurre lo mismo con el recurso de apelación, por cuanto frente a él impera la regla de taxatividad, desde luego sujeto a que se esté frente a un asunto de doble instancia. Así lo reza el art. 321 del c. G del P.

3.2 Descendiendo del plano general al concreto, se encuentra que mediante auto No. 1061 del pasado 24 junio, resolvió el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, frente a la demanda ejecutiva de obligación de hacer presentada mediante apoderado judicial por la señora JOHANA PATRICIA MURILLO JIMENEZ, en contra del señor RICARDO ALBERTO PELAEZ, por estimar que la ejecución no es el mecanismo idóneo y eficaz para zanjar las

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

pretensiones formuladas por la demandante, tendientes a hacer cumplir el régimen de visitas impuesto por la Comisaria Quinta de Familia, en el asunto que concita la atención del Juzgado, refiriendo en alguna oportunidad que “ (...) *en observancia del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que establece que el mecanismo idóneo para hacer cumplir un régimen de visitas es un incidente, más no un proceso ejecutivo...*”

Asimismo, se ordenó cancelar la radicación de la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Pese a lo decidido, el togado insiste en adelantar el trámite del presente asunto argumentando que con base en la Sentencia T – 431 de 2016, no se da un valor suficiente al proceso ejecutivo de hacer, en sede de la jurisdicción de Familia, al ser un medio idóneo el proceso ejecutivo para exigir la ejecución de la Resolución No. No.013 2021 del 29-01-2021 proferida por la Comisaría Quinta de Cali.

Sin embargo, debe reiterarse que en asuntos similares, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado recientemente y en múltiples ocasiones, indicando que el interesado para defender el derecho que le asiste a tener contacto con sus menores hijos, si es que considera que no se le está respetando éste por parte de la progenitora, podrá acudir directamente a la autoridad judicial que reguló las visitas, a fin de que,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

previo trámite incidental, adopte las medidas que, según su prudente criterio, sean necesarias para hacer cumplir lo acordado³.

De igual manera señaló la Corte con posterioridad que:

“En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este

³ Corte Suprema de Justicia, STC17234-2017, Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00627-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."⁴

Incluso, recientemente la misma Corporación señaló que:

"(...) en varias oportunidades, esta Corporación ha dejado sentado que, contrario a la postura de la Corte Constitucional, al estar en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso⁵.

Al respecto, esta Sala precisó:

"(...) En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que «el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC6990-2018, Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00157-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ "(...) **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer» (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que “[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez”, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.

“6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio (...)”⁶.⁷

Con base en lo enunciado, se concluye que no es procedente a través del presente asunto, buscar la efectiva ejecución de la Resolución No.

⁶CSJ, STC17234-2017, tesis reiterada en la sentencia STC8212-2018.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC5984-2021, Radicación n.º 19001-22-13-000-2021-00023-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

No.013 2021 del 29-01-2021 proferida por la Comisaría Quinta de Cali, pues incluso y adicional a lo expuesto previamente, la competencia de las Comisarías de Familia sobre el particular es de naturaleza meramente provisional, entonces deberá el interesado acudir ante los jueces de familia para efectos de regular su derecho de visitas, al ser el escenario para hacer valer sus intereses y los de su menor hija.

En secuencia de ideas, y como quiera que no se observan derechos amenazados, ni mucho menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído No. 1061 del 24 junio hogaño, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados, ya que no se avizora vulneración de derecho alguno.

Frente al recurso de alzada esta oficina se abstendrá de conceder el mismo, por cuanto el presente asunto no es susceptible de apelación, por estar frente a un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 1061 del 24 de junio de 2021, notificado por estado No. 099 del 25 de junio de esta calenda, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs.
RICARDO ALBERTO PELAEZ.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada en razón a lo expuesto previamente

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P..).
Santiago de Cali, julio 21 de 2021
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d588b4efff8588fb287bf83f469258fd59e45792b324f55e4ba25437b77
dc429**

Documento generado en 19/07/2021 02:55:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00236-00. EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.- JOHANA PATRICIA MURILLO Vs. RICARDO ALBERTO PELAEZ.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**